

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0598/2017
Metepéc, Estado de México, 6 de noviembre de 2017

MAESTRA

CATALINA CAMARILLO ROSAS

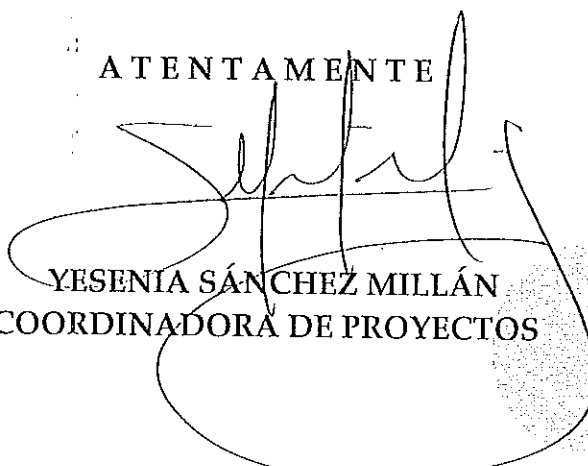
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02104/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~Cep~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02104/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02104/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO lo siguiente.

"1.1. Copia certificada en forma impresa del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 168 ciento sesenta y ocho, misma que celebró el H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve. 1.2. Copia Certificada en forma impresa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C.V.", relacionado

con la obra pública denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521,728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional). 1.3. Copia Certificada en forma impresa del oficio número DOPM/1452/09 suscrito por el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ..." (Sic.)

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante los cuales señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente.

"No mencionan las razones o motivos del por que no pueden entregar la información, injustificadamente mencionan que pida la información a la dependencia que la genera." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó "...Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente ...", por lo que; se determinó MODIFICAR la respuesta y se ordenó al SUJETO OBLIGADO, atender lo faltante respecto de la solicitud de información con número 00148/CHALCO/IP/2017 y entregar la información solicitada en la modalidad elegida por EL RECURRENTE, es decir, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense y copias certificadas, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, al referir en la resolución que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que alguno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE deviene infundado; sin embargo, de la transcripción

de los motivos de inconformidad, se puede concluir que todos y cada uno de los argumentos resultan fundados y procedentes en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Secretaria del Ayuntamiento fue omiso en buscar en el archivo municipal que tiene a su cargo.

En ese sentido, una vez precisado lo anterior, es de destacar que de igual forma se difiere en el análisis de la resolución en el sentido de que la emisión de copias certificadas, se refiera ampliamente a que se pueda expedir, en relación a todo aquel documento que se localice en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que a criterio de dicha Ponencia, el cotejo no significa forzosamente que deba realizarse respecto del documento original, sino que es la certificación de los documentos tal y como se encuentre en sus archivos, sin que afecte en cada certificación que se realice, si ésta deriva de un documento original o copia simple.

Es importante señalar, que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el *"acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien"*.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código en cita.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

(Énfasis añadido)

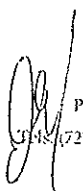
Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, o en su defecto de los que consten ya en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que obra el documento original o bien la certificación en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posean.

Sustento de lo anterior, es la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta lo siguiente:

Décima Época
Núm. de Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpec, Estado de México

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora L., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos o en su caso, de la copia certificada del original.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron fundadas, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación alguna contraria a los hechos que constan del expediente electrónico, conforme a las actuaciones del mismo; asimismo, en vista de que la certificación de un documento que

realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser de los originales o documentos certificados puesto que al certificar se está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo realizarán lo que expresamente les faculta la Ley y en atención al principio de certeza jurídica.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02104/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU